

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 DE VALENCIA**  
**PROCEDIMIENTO ordinario 83/2011-E**  
**PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS**

**AUTO N.º:82/22**

En Valencia a ocho de abril de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En el día de ayer tuvo entrada en este Juzgado demanda de ejecución de sentencia, así como la adopción de medida cautelarísima al amparo del art 135 de L.J.C.A. En el mencionado procedimiento se dictó sentencia que establece en su parte dispositiva

***DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. ROCIO CALATAYUD BARONA en nombre y representación de [REDACTED] contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT de 26 de julio 2010 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto en relación con el expediente de extinción de la concesión administrativa para el uso privativo de suelo y subsuelo de la vía pública de la plaza de S Juan Ribera por extinción del plazo de la concesión, acumulándose el procedimiento ordinario 133/11 del Juzgado nº8 interpuesto frente al Acuerdo de 29 de noviembre de 2010 que determina el importe de la garantía a depositar en relación con la suspensión provisional de la ejecución del acuerdo, resolución que se confirma por ajustada a Derecho con imposición de costas a la demandante.*

*Notifíquese esta resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndoles que contra la misma, cabe interponer recurso de Apelación ante este Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de quince días hábiles desde su notificación y con los requisitos del artículo 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 15.ª de dicha Ley Orgánica, deberá constituir depósito para recurrir por importe de 50,-€, salvo que en la parte concurra la condición al Ministerio Fiscal, ni al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las entidades locales y a los organismos autónomos dependientes de todos ellos, que están exentos. Al interponerse el recurso, deberá acreditarse haberse consignado la cantidad objeto de depósito en la oportuna entidad de crédito y en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre de este Juzgado con el nº 4396 0000 93 0083 11. Indicando en el resguardo de ingreso en el campo concepto que se trata de “RECURSO”, seguido del código 22.*

**SEGUNDO.** – Dicha sentencia fue recurrida por la parte ante el TSJCV, quien confirmó la sentencia de este juzgado dictada en fecha dos de junio de dos mil quince

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El alegado artículo 135.1 de la L.J.C.A. señala que: “1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto: a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al art. 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la

*adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales. En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el art. 63. b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al art. 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo”.*

A la vista de lo expuesto, existiendo sentencia firme dictada por el TSJCV ( al no constar que se haya interpuesto recurso de casación), no cabe la adopción de ninguna medida cautelarísima ni siquiera cautelar de conformidad en aplicación del art 132 de L.J.C.A 1. Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado. Por ello, se desestima la solicitud de medida cautelar instada por la actora.

Respecto a la ejecución de la sentencia, debe el Ayuntamiento demandado estarse al cumplimiento de la sentencia de conformidad con art 105 del mismo cuerpo legal **1**. No podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo. Por lo expuesto, no cabe la suspensión de la ejecución instada, y en consecuencia debe estarse al sentido literal del fallo que desestima las pretensiones de la actora.

**SEGUNDO.** - Se imponen las costas del presente incidente a la parte actora de conformidad con art 139 de L.J.C.A, quien ha visto rechazadas sus pretensiones en este incidente.

En atención a todo lo expuesto,

### **PARTE DISPOSITIVA**

Acuerdo: desestimar la medida cautelarísima y cautelar interesada por el Procurador de los Tribunales D.<sup>a</sup> PILAR IBAÑEZ en nombre y representación de [REDACTED] contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT DE FECHA UNO DE ABRIL DE 2022 Y 21 DE MARZO DE 2022.

Se da por finalizado el incidente de ejecución, debiendo estar las partes a la sentencia dictada en este procedimiento por el TSJCV

Se imponen las costas a la actora .

Notifíquese esta resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndoles que contra la misma, cabe interponer recurso de Apelación ante este Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de quince días hábiles desde su notificación y con los requisitos del artículo 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 15<sup>a</sup> de dicha Ley Orgánica, deberá constituir depósito para recurrir por importe de 50,- €, salvo que en la parte concurra la condición al Ministerio Fiscal, ni al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las entidades locales y a los organismos autónomos dependientes de todos ellos, que están exentos. Al interponerse el recurso, deberá acreditarse haberse consignado la cantidad objeto de depósito en la oportuna entidad de crédito y en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre de este Juzgado en Banco Santander con el nº 4396 0000 93 0083 11 . Indicando en el resguardo de ingreso en el campo concepto que se trata de “RECURSO”, seguido del código 22.

**El número de cuenta de este Juzgado para hacer la**

**transferencia en el Banco Santander: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500  
1274 4396 0000 93 0083 11 .**

Así lo acuerda, manda y firma, D<sup>a</sup>.MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de VALENCIA.

**DILIGENCIA.** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.